

EVOLUCIÓN DE LOS INTERDICTOS POSESORIOS EN MÉXICO DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Jorge ADAME GODDARD

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *La doctrina común conocida en Nueva España sobre los interdictos*; III. *Uso peculiar de los interdictos en la Nueva España*; IV. *El interdicto como medio de combatir resoluciones judiciales o administrativas injustamente pronunciadas*; V. *Concesión del interdicto en favor de los detentadores*; VI. *Complicación del trámite de los recursos posesorios*.

I. *Introducción*

El objeto de este trabajo es presentar las líneas generales que siguen la evolución de los interdictos posesorios en la primera mitad del siglo XIX mexicano, partiendo de lo que estos recursos habían sido durante los últimos años del siglo XVIII en la Nueva España, y concluyendo con lo que llegaron a ser en el primer *Código de procedimientos civiles* del Distrito y Territorios Federales, publicado en 1872. Se trata por tanto de determinar los cambios que sufre esta institución en el periodo inmediatamente anterior a la codificación, y de conocer en qué medida fueron esos cambios recogidos o corregidos por el legislador. La exposición se limita a los interdictos de retener y recuperar la posesión, o sea a los que sirven para defenderla.

II. *La doctrina común conocida en Nueva España sobre los interdictos*

Para conocer la doctrina común sobre los interdictos prevaleciente en el siglo XVIII en la Nueva España, he tomado como base la obra *Elucidationes ad Quatuor Libros Institutionum Imperatoris Justiniani*, escrita por Santiago Magro y Eusebio Buenaventura Beleña, publicada en México en 1787.¹ La obra, escrita con fines didácticos, comentaba el

¹ Más detalles sobre esta obra en Arenal Fenochio, J., "Un libro jurídico mexicano del siglo XVIII", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 1979, p. 423 y ss.

texto de Justiniano haciendo referencias al derecho español y al derecho indiano; y como la parte correspondiente a interdictos (tomo IV, pp. 358-380) fue escrita por Beleña, refleja la práctica de estos recursos en la Audiencia de Nueva España.²

Los interdictos eran entendidos ahí como “acciones” que tenían un trámite sumario excepcional (por lo que algunos autores los catalogaban como “acciones extraordinarias”), cuyo objeto era defender la posesión. La posesión defendida era la posesión “propriadamente dicha”, o sea la *rei detentatio cum affectu habendi eam sibi*,³ que se distinguía de la posesión “impropiamente dicha”, o sea *quacumque rei detentatio, quocumque nomine, affectu vel intentione*. La diferencia fundamental entre una y otra consistía en poseer a nombre propio o a nombre de otro. Los interdictos sólo se daban en favor de quien poseía a nombre propio, sin importar si era poseedor de buena o mala fe, civil o natural, *in toto o in parte, pro diviso o pro indiviso*,⁴ y consecuentemente se negaban a todos los poseedores en nombre ajena como el colono, el comodatario, el depositario o el arrendatario. Se entendía que la posesión recaía siempre sobre cosas corporales, pero, siguiendo a Justiniano, se hablaba de cuasiposesión para designar la tenencia sobre cosas incorpóreas, o sea sobre derechos, y se aceptaba que para defender la cuasiposesión se dieran los interdictos como “útiles”.⁵

Para defender la posesión de perturbaciones o amenazas de despojo, se daban, teóricamente, dos interdictos: el *uti possidetis* para la posesión de inmuebles, y el *utrubi* para la de muebles, pero de hecho ambos tenían un tratamiento unitario, por lo que en la práctica se hablaba de un solo interdicto para retener la posesión.

Por el interdicto de retener se defendía al que había sido perturbado en su posesión, siempre que no hubiera obtenido la posesión de su adversario por violencia, clandestinidad o precario. Para intentarlo era necesario probar la posesión y la perturbación, lo cual, en la audiencia mexicana había de hacerse de conformidad con el auto acordado del 7 de junio de 1762,⁶ que disponía que quienes quisieran ser “amparados en tierras, aguas u otras cosas” debían expresar “individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos” y que se debía citar a los poseedores colindantes para que en su

² Para conocer la doctrina sobre los interdictos recibida en Nueva España hay fuentes manuscritas. Yhmoff Cabrera, J., *Catálogo de las obras manuscritas en Latín de la Biblioteca Nacional de México*, México, UNAM, 1975, fichas 122, 227, 355, 356, 559 y 561.

³ Magro y Beneña, *Elucidationes ad Quatuor Libros Institutionum Imperatoris Justiniani, Mexici*, 1787, tomo IV, p. 360. En lo sucesivo se citará esta obra indicando sólo el nombre de Beleña.

⁴ Beleña, tomo IV, p. 366-7.

⁵ *Ibidem*, p. 369.

⁶ Montemayor y Beleña, *Recopilación Sumaria*, foliaje 3. No. 84.

presencia el actor probara su posesión y ellos pudieran afirmar lo que a su derecho conviniera.

El interdicto debía ejercitarse en el plazo de un año y su efecto era que el juez condenara al demandado a que cesara la perturbación, restituyera lo que hubiera quitado al demandante con ocasión de la perturbación y le pagara los daños e intereses respectivos.

Para recuperar la posesión perdida, Beleña señalaba tres recursos: el interdicto *unde vi* de derecho civil; la *condictio redintegrandae* del derecho canónico, y una acción penal prevista por el derecho real. Pero aclaraba que en la práctica solía ejercitarse el interdicto civil completado con rasgos de la acción canónica.

El interdicto defendía al poseedor en nombre propio, y no importaba si tenía la posesión con violencia clandestinidad o precario respecto de su adversario, pues se consideraba que el despojar a uno de su posesión no era lícito ni siquiera contra aquél que previamente había despojado. Se daba respecto de cosas inmuebles o incorpóreas y contra el que hacía la expulsión, el que la ordenaba, o el que permitía que se hiciera en su nombre. Según derecho civil, el interdicto era un recurso personal, por lo que no procedía contra los herederos del despojador o terceros adquirentes, sino sólo en la medida en que se hubieran enriquecido; pero según el régimen canónico, que era el que prevalecía, sí se daba contra terceros adquirentes de mala fe, por lo que los autores decían que el interdicto se había convertido en una acción de carácter real.

El caso de procedencia del interdicto de recuperar en contra de quien ordenaba el despojo dio lugar a que se afirmara que el recurso procedía cuando el despojo se hacía por orden judicial, o incluso por disposición real, si no se había dado audiencia al poseedor. En apoyo de esta tesis Beleña citaba la ley dictada por el rey Enrique II en 1371 y recogida en la *Nueva Recopilación* (4, 13, 2) que decía:

Defendemos, que ningún alcalde ni juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesión á persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oido y vencido por Derecho; y si pareciese carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesión que uno tenga, á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedescida y no cumplida; y si por las tales cartas o albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere, restituyan a la parte despojada hasta tercero día, y pasado el tercero día, que lo restituyan los oficiales del Concejo.⁷

Quien solicitaba el interdicto debía probar que había sido despojado y que poseía a nombre propio al momento de ser despojado. Decía

⁷ El texto está también recogido en la *Novísima Recopilación*, 11, 34, 2, y en las *Pandectas Hispano Mexicanas*, No. 4396.

Beleña que el recurso eran tan privilegiado que no daba lugar a que el despojador que obraba con violencia opusiera excepciones, ni siquiera la de dominio.⁸ Esta era la doctrina común que se expresaba en la frase *spoliatus per vim ante omnia restituendus est*.

El efecto del interdicto era obligar al demandado a la restitución de la cosa con sus frutos, accesorios y a pagar indemnización por daños. La condena se agravaba si el despojo era hecho con violencia: si el despojador era propietario de la cosa que recuperaba usando violencia, además de quedar obligado a restituirla, se le imponía como pena la pérdida de su derecho de dominio en favor del despojado, y si el despojador no era el propietario, se le imponía la pena adicional de pagar una cantidad equivalente al valor de la cosa.

Tanto el interdicto de retener como el interdicto de recuperar se tramitaban sumariamente ("sin forma de juicio"), y eran considerados como resoluciones provisionales que dejaban a salvo los derechos de ambas partes para intentar el juicio plenario de posesión o el petitorio.

III. *Uso peculiar de los interdictos en la Nueva España*

En la práctica novohispana los interdictos parecen haber tenido una peculiar aplicación, en atención a las condiciones sociopolíticas del país, según se desprende de algunos textos de la *Política indiana* de Solórzano Pereyra y de la *Recopilación sumaria de autos acordados* de Montemayor y Beleña.

En el capítulo 30, libro 3, de la *Política*, titulado "De los pleytos y despojos de las Encomiendas", dice Solórzano que por las *Leyes Nuevas* de 1545 se encargó al Consejo de Castilla el conocimiento de todas las causas sobre encomiendas y repartimientos, pero como "algunos despojaban á otros injustamente de sus indios, y con esto sacaban provecho de su delito por mucho tiempo, por haverse de traer los pleytos de este género á España, con que los despojadores llegaban tarde á conseguir el remedio de sus despojos", el rey ordenó "que de estos despojos conociesen breve y sumariamente las Audiencias de las Indias", dejando a salvo los derechos de posesión y propiedad, de los cuales resolvería el Consejo. Posteriormente, viendo el rey que muchos despojos se cometían por orden judicial, ordenó (30 de diciembre de 1571) que los jueces no pudieran dar ni quitar posesión de encomiendas, sino sólo los virreyes y gobernadores, por lo que el despojo ordenado por un juez, pudo ser denunciado mediante interdicto ante la audiencia. En 1610, por cédula del 27 de abril, se volvió a ampliar la competencia de las audiencias en esta materia, permitiéndoseles que conocieran de los despojos "hechos por los gobernadores y justicias de hecho, sin guardar el orden, y disposiciones de derecho, cédulas y leyes de Indias".⁹ Solórzano opi-

⁸ *Recopilación de Leyes de Indias*, 2, 15, 129.

naba que la Audiencia también podía conocer por despojos cometidos por el fisco, si el poseedor tenía título aparentemente justo.⁹

Sólo los despojos cometidos por el virrey, según Solórzano, eran competencia directa del Consejo de Indias, pero tocaba a las audiencias la ejecución de las resoluciones pertinentes.

Los interdictos aparecen en esta práctica como un medio para corregir abusos de funcionarios judiciales, gobernadores o del fisco mismo, en materia de encomiendas. En materia de tierras y aguas se da un uso similar. Por autos acordados del 7 de enero de 1744 y del 7 de junio de 1762 se dispuso¹⁰ por la audiencia mexicana que las "reales provisiones" que algunos sacaban para ser amparados o restituidos en tierras, aguas u otras cosas "se entiendan ser *incitativas*...", por lo que los jueces encargados de ejecutarlas debían abrir un procedimiento sumario, un interdicto, en el cual el demandante debía expresar detalladamente el objeto de su demanda, "con señas y vientos de... términos y linderos" de la posesión que reclamaba, en presencia de los colindantes, a quienes se les citaría para que pudieran probar en contrario. De esta suerte, el interdicto servía para revisar disposiciones del virrey, que en muchas ocasiones, debido a una deficiente titulación de la propiedad territorial, causarían injusticias a otros poseedores: la "provisión real" resolvía si había o no derecho al amparo o a la restitución; en el interdicto, realizado por el juez del lugar de ubicación del inmueble, en presencia de los colindantes, se concretaba cual era el objeto poseído, y por lo tanto el efecto de la disposición real.

IV. *El interdicto como medio de combatir resoluciones judiciales o administrativas injustamente pronunciadas*

La doctrina jurídica mexicana de la primera mitad del siglo XIX recoge el principio de que el interdicto procede para reclamar y deshacer el despojo ordenado por un juez u otra autoridad. Rodríguez de San Miguel recoge en sus *Pandectas Hispano Mexicanas*¹¹ la citada ley de Enrique II, que también había recogido la *Novísima Recopilación* (II, 34, 2). José María Álvarez,¹² Anastasio de la Pascua en el *Febrero Mexicano*,¹³ el autor del *Nuevo Escribano Instruido*,¹⁴ y Mariano Galván en el *Nuevo Febrero Mexicano*¹⁵ escriben que el inter-

⁹ Solórzano, *Política Indiana*, 3, 30, 24 y ss.

¹⁰ Montemayor y Beleña, *Recopilación Sumaria de los Autos Acordados*, foliaje 3, Nos. 84, 85.

¹¹ *Pandectas Hispano Mexicanas*, No. 4396.

¹² Álvarez, José María. *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, México, 1826, t. IV, p. 169.

¹³ De la Pascua, Anastasio. *Febrero Mexicano*, México, Galván, 1834, t. IV, p. 273.

¹⁴ *Nuevo Escribano Instruido*, 4a. ed., París y México, 1859, p. 416.

¹⁵ *Nuevo Febrero Mexicano*, México, editado por M. Galván, 1851, t. III, p. 290.

dicto procede cuando el despojado por orden judicial o administrativa no había sido llamado, oído ni vencido. Roa Bárcena^{15bis} agrega que procede contra el juez "incompetente" y "aun contra el competente que despojó de la posesión sin conocimiento de causa" o que conociendo "en la sentencia cometió algún exceso o vicio sustancial".

La práctica judicial parece también seguir esta doctrina. La *Gaceta de los tribunales de la República Mexicana* nos reporta dos casos en que un juez concedía el interdicto para remediar el despojo cometido por otro juez de su misma jerarquía. En uno, el juez concedía el interdicto al arrendatario que había sido despojado por el arrendador, quien había conseguido orden judicial alegando que el inquilino debía varios meses de renta; el juez concedió el interdicto porque juzgó que la orden había sido dictada sin audiencia del inquilino.¹⁶ En el otro, el juez de primera instancia ante quien se solicitaba el interdicto, lo negó diciendo que el recurso se había interpuesto tres días después de cometido el despojo, tiempo que era el previsto por la ley española para interponer el recurso; pero el demandante apeló y obtuvo que el juez de segunda instancia, ordenara al de primera que siguiera con el trámite.¹⁷

Es interesante notar que este uso de los interdictos se da todavía en 1860 y 1861 (fechas de los casos reportados), estando en vigor la Constitución de 1857 que ya preveía el recurso constitucional de amparo. Pero la práctica va a quedar desautorizada por el primer *Código de procedimientos* civiles del D. F., de 1872, el cual estableció para la procedencia de los interdictos, que la perturbación posesoria o el despojo fueran violentos, o sea, según su definición de violencia, "de propia autoridad".

V. Concesión del interdicto en favor de los detentadores

Según la doctrina común recogida por Beleña, los interdictos sólo se daban en favor del poseedor a nombre propio, aunque preveía que los poseedores a nombre ajeno o meros detentadores podían "invocar el noble oficio del juez" para alcanzar protección. Este principio lo repitieron algunos de los autores mexicanos de la época, como Álvarez,¹⁸ Agustín Rivera,¹⁹ y Roa Bárcena.²⁰ Pero otros lo van a ir modificando

^{15bis} Roa Bárcena, R., *Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana*, 2a. ed. México, 1862, p. 477-8.

¹⁶ *Gaceta de los Tribunales de la República Mexicana*, 5.5. 860, p. 285 y ss y 9.3. 861, p. 176 y ss.

¹⁷ *Gaceta de los Tribunales...*, 13. 6. 863, p. 461 y ss.

¹⁸ Álvarez, *op. cit.*, t. IV, p. 161-2.

¹⁹ Rivera, Agustín, *Disertación sobre la posesión*, leída en la Acad. de Derecho Teórico-Práctico, de la U. Nal. de Guadalajara el 11-5-847, México, imp. de Lara, 1855, p. 22.

²⁰ Roa Bárcena, *op. cit.*, p. 474.

gradualmente: en el *Febrero Mexicano*,²¹ editado por Anastacio de la Pascua, aunque se repite el principio general, se dice que el interdicto de recuperar puede darse al enfiteuta, usufructuario o colono que tengan un derecho vitalicio, contra terceros o aún contra el mismo propietario. El *Nuevo febrero mexicano*²² extiende más el alcance de este interdicto, pues dice que puede invocarlo “cualquier persona que haya sido despojada violenta o clandestinamente”, o sea que pueden intentarlo “el usufructuario, el usuario y aun el arrendatario o colono”, afirmación que explica diciendo que si bien estos sujetos “no poseen la finca o heredad, tienen al menos en ella ciertos derechos en los cuales deben ser amparados”.

A esta evolución en la doctrina corresponde un cambio en el criterio de los tribunales. Ante un juzgado civil se presentó, en 1860, un arrendatario de vivienda que adeudaba cuatro meses de renta, pidiendo el interdicto de recuperar, contra el arrendador, quien había conseguido que un juez, sin audiencia de la parte contraria, le diera posesión de la vivienda y embargara los muebles que ahí había. El inquilino reconocía que no era poseedor a nombre propio, pero argumentaba tener la “cuasiposesión civil” del derecho propio del arrendatario. El juez concedió el interdicto fundándose en ese argumento.^{22bis} Hay otro caso reportado en la *Gaceta de los Tribunales*,²³ en el que un juez de primera instancia, en 1850, concede el interdicto de recuperar al inquilino, en contra del propietario. Esta sentencia fue confirmada en 1853 por el Supremo Tribunal correspondiente.

El uso del concepto de cuasiposesión venía a abrir un campo de acción excesivo a los interdictos, pues en cualquier situación jurídica controvertida siempre tiene que discutirse la titularidad o “posesión” de un derecho, por lo que cuando no hubiera una acción especial para el caso, podría recurrirse siempre al interdicto. En las *Varietades de Jurisprudencia*^{23bis} se refiere el caso de “amparo de un privilegio exclusivo”, en 1851, en que el beneficiario de un privilegio de exclusividad para fabricar rebozos, intenta un interdicto de retener contra otra persona que está fabricando rebozos con la misma técnica objeto del privilegio, alegando que tiene la cuasiposesión del privilegio. La *Gaceta de los Tribunales* reporta otro caso²⁴ en que se demandaba el interdicto para recuperar la cuasiposesión del derecho de socio.

En el *Código de procedimientos civiles* del D.F., de 1872, se va a limitar esta tendencia a proteger la cuasiposesión, restringiendo el campo de aplicación de los interdictos a la posesión de cosas raíces y

²¹ *Febrero Mexicano*, t. IV, p. 276.

²² *Nuevo Febrero Mexicano*, p. 390-1.

^{22 bis} *Gaceta de los Tribunales...*, 9.3.861, p. 176 y ss.

²³ *Gaceta de los Tribunales...*, 5-5-860, p. 285 y ss.

^{23 bis} *Varietades de Jurisprudencia*, México, Imp. de Lara, t. II, 1851, p. 165 y ss.

²⁴ *Gaceta de los Tribunales...*, 14-3-863, p. 210 y ss.

derechos reales (a. 1147). Pero se recoge la tendencia a conceder los interdictos a los meros detentadores: el artículo 1184 da el interdicto de retener a quien tenga la "posesión civil o precaria", y esta última la entiende como la posesión a nombre de otro (a. 1156); el interdicto de recuperar se concede también a todo tipo de poseedores, incluidos en ese concepto los detentadores (a. 1206 y 1207). Es oportuno destacar que en los comentarios de Manresa y Reus a la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1855, que se considera la principal fuente de los codificadores mexicanos, se conserva el principio de que los interdictos no competen a los detentadores, por lo que puede considerarse que el régimen mexicano de estos recursos es algo peculiar.

El concepto de posesión "precaria" también es novedoso. La doctrina influyente en México antes de la codificación hablaba de posesión civil o natural, para indicar los tipos de posesión a nombre propio, y de detentación o simple tenencia, para indicar la posesión a nombre ajeno; el "título de precario" se entendía como el título más débil para justificar la tenencia, pues dependía de la sola voluntad de quien daba la cosa en precario. Lo novedoso del concepto de posesión del Código de procedimientos, destaca más al confrontarlo con el Código civil publicado dos años antes, que definía la posesión como "la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre" (a.919), y expresamente señalaba (a.923) que "el que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho". Esta discrepancia parece indicar que los redactores del Código de procedimientos, más cercanos a la práctica judicial, pudieron recoger la necesidad social de proteger a los detentadores, principalmente a los inquilinos de viviendas, colonos y arrendatarios rústicos. El sistema de defensa posesoria del Código de procedimientos hacía que, para fines prácticos los detentadores fueran verdaderos poseedores, lo cual debe considerarse como un antecedente del concepto de posesión del código civil vigente en el D.F.

VI. *Complicación del trámite de los recursos posesorios*

Junto a esta evolución tendiente a ensanchar el alcance de la protección interdictal va a correr paralelamente una tendencia a complicar el procedimiento del recurso posesorio.

En la doctrina común se distinguía teóricamente al interdicto de la acción, pero se aclaraba que en la práctica el interdicto era una "acción extraordinaria", porque se tramitaba breve y sumariamente. Se decía del interdicto de recuperar que su trámite era el más favorecido por las leyes, pues ni siquiera permitía que el demandado opusiera excepciones. El trámite del recurso comienza a complicarse en México, por virtud de los autos acordados ya citados que establecían que el interdicto de recuperar debía tramitarse con citación del ad-

versario y oyéndose las defensas que opusiera. Esta práctica parece haberse conservado, pues las mencionadas disposiciones de la audiencia, las recogió Rodríguez de San Miguel en sus *Pandectas Hispano megicanas*²⁵ y las citan todos los autores²⁶ que trataron el procedimiento interdictal.

En la doctrina común se entendía que el interdicto era una resolución provisional que, como no resolvía el problema de fondo, no necesitaba ser apelada, pues quedaba libre a las partes el derecho de ventilar la cuestión de fondo en el juicio plenario de posesión o en el petitorio. Esto también se va a modificar paulatinamente. El artículo 43 del Decreto de 9 de octubre de 1912, publicado por las cortes españolas decía que “en los juicios sumarísimos de posesión... se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelación...” Estas palabras las interpretaron los autores mexicanos en el sentido de que los interdictos admitían apelación, pero “sólo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo”. Posteriormente la ley de 23 de mayo de 1837 más claramente dispuesto (a.139) que en los “juicios sumarísimos de posesión, habrá lugar a la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso sólo en el efecto devolutivo...; sin que pueda tener lugar la tercera instancia...”

En el *Código de procedimientos civiles* de 1872 se recogió el principio de dar oportunidad al despojador para oponer excepciones y el de admitir la apelación de los interdictos. El trámite para la apelación del interdicto se rige por disposiciones especiales que procuran hacerlo más rápido que el de la apelación de las sentencias ordinarias, pero la apelación ya se acepta con efecto suspensivo para el interdicto de recuperar (a.1202) y, al no haber disposición en contrario (aa. 1552-1566), se permite la apelación en tercera instancia.

Esta evolución es también indicativa del problema de la deficiente titulación de la propiedad territorial, ya que implica que el vencido en un interdicto no tenía, por lo general, pruebas suficientes para fundar la acción plenaria de posesión o la reivindicatoria, por lo que el interdicto se convertía en una decisión definitiva que merecía ser revisada. Esto lo expresa muy gráficamente el alegato que presentó un pueblo demandado por un interdicto de retener, intentado por el pueblo vecino, respecto de ciertas tierras. Los representantes del pueblo de Coyahuaco, demandado, alegaban que el pleito por las tierras en cuestión se había iniciado en 1808, cuando el pueblo había demandado la propiedad de esas tierras y obtenido que la Audiencia se las diera, después de un interdicto, en posesión, pero que el juicio de propiedad no había podido concluirse porque los papeles se habían extraviado “a consecuencia de la guerra de insurrección”. A partir

²⁵ *Pandectas Hispano Mexicanas* (Autos Acordados) Nos. 4401 y 4402.

²⁶ Véase, p. e. *Febrero Mexicano*, IV, p. 273; *Nuevo Febrero*, III 395; Roa Bárcena, *op. cit.*, pp. 473 y 476.

de entonces, se habían entablado diversos procesos interdictales, favorables a uno u otro pueblo, según quién fuera el juez que resolviera. “De aquí provino que cada año se obtenía y quitaba la posesión, surgiendo nuevos incidentes civiles sobre la propiedad de los productos de la siembra, y causas criminales por las heridas y muertes que se daban los vecinos de ambos pueblos, sin contar las crecidas cantidades que habían gastado en posesiones precarias, inútiles y viciosos”. Además, los jueces cuando concedían el interdicto, jamás habían oído al demandado. Los de Coyahuaco pedían al juez que pusiera un “pronto y radical remedio” y que se mantuviera “perpetuamente” al pueblo en la “posesión judicial” de esas tierras, en tanto “no fuere vencido en el juicio de propiedad”.²⁷

²⁷ *Gaceta de los Tribunales...*, 6-6-863, p. 447 y ss.